

LEY Nº 4126

Sancionada el 13/01/1966. Promulgada 21/01/1966. Publicada en Boletín Oficial Nº 7.520, del 08 de febrero de 1966.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Créase "Cooperadoras Asistenciales" en todos los municipios de la provincia, las que tendrán por función:

- a) Cooperar con las autoridades sanitarias y/o municipios a fin de lograr un correcto y eficiente servicio en los hospitales, estaciones y puestos sanitarios, dispensarios y locales de asistencia pública de su jurisdicción.
- b) Establecer servicios de asistencia social, tales como hogares de menores, mujeres y/o ancianos, meriendas para escolares carentes de recursos y/o cooperar con las respectivas autoridades en el mejor funcionamiento de las ya existentes.
- Art. 2°.- Las cooperadoras asistenciales estarán integradas por el número de miembros que señale la integración según la importancia del lugar, debiendo incluir la respectiva comisión directiva al médico regional o director del Hospital, Intendente o Presidente de la Municipalidad, dos representantes gremiales y dos de los contribuyentes. Los miembros integrantes de las comisiones, serán designados por el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública a propuesta de las asambleas públicas, que se realizarán con intervención de los sindicatos, cámaras de comercio, industrias o de producción para los contribuyentes, todos de carácter ad-honorem y su función se declara carga pública.
- Art. 3°.- Los recursos necesarios para atender el gasto que demande el funcionamiento de las cooperadoras asistenciales, serán formados:
 - a) Por el producido del dos por ciento (2%) de los sueldos, jornales o cualquier otra retribución que los patrones abonen a sus obreros o empleados de ambos sexos, de la actividad privada, del comercio, de la industria, de la producción, actividades agrícolas, ganaderas y cualquier otra que implique la prestación de servicios por cuenta de terceros, porcentaje que estará a cargo exclusivo del empleador.
 - b) Por la suma que anualmente se destine con ese fin en el presupuesto general de la provincia.
 - c) Cualquier otro recurso proveniente de cuotas de cooperadoras, donaciones, festivales y multas por infracción a la presente ley.
- Art. 4°.- Quedan exceptuados de las disposiciones del artículo anterior, en su carácter de patrones, los estados nacional, provincial, sus reparticiones autárquicas y las municipalidades y los establecimientos religiosos y/o filantrópicos de asistencia social y de bien público.
- Art. 5°.- Los empleadores deberán formular declaración jurada del monto mensual que abonaron por concepto de sueldo, jornales o cualquier otra retribución, en base a las constancias del Libro Único del Ministerio del Trabajo y Previsión, y/o del control que deberán realizar los delegados patronales y obreros en las comisiones cooperadoras asistenciales respectivas.
- Art. 6°.- A partir de los treinta (30) días de la promulgación de la presente ley, los empleadores depositarán en la Dirección de Rentas, en la Capital, y en las respectivas receptorías, en la



campaña, mensualmente en una cuenta especial con el destino previsto en la presente ley, las sumas que resulten de la aplicación de la misma.

Art. 7°.- Los depósitos deberán hacerse efectivos del día 1° al 15 del mes subsiguiente al de su vencimiento.

Los infractores a la presente ley, serán penados con multa de dos a diez (2 a 10) veces del valor del aporte que correspondiera, pudiendo su cobro realizarse por vía de apremio.

Será el máximo agravante para la aplicabilidad de la multa el hecho de "Falsear la declaración".

Art. 8°.- El Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública, por intermedio de sus establecimientos asistenciales de la ciudad y del interior, dispensará asistencia médica ordinaria gratuita a todos los empleados u obreros de ambos sexos cuyos patronos se encuentren comprendidos en las disposiciones de esta ley, quedando excluidos de este beneficio los accidentados del trabajo y enfermos profesionales, quienes recibirán atención inmediata de primeros auxilios y su internación, hasta tanto la patronal se haga cargo de los pacientes, de acuerdo con las disposiciones de las leyes nacionales números 11.729 y 9.688. En este caso las cooperadoras asistenciales, por intermedio del Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública, gestionará del responsable el pago que corresponda por la asistencia prestada.

Art. 9°.- Los fondos provenientes del impuesto creado por el artículo 3° inciso a), serán distribuidos entre las comisiones cooperadoras asistenciales. La Dirección General de Rentas depositará diariamente lo recaudado en una cuenta especial en el Banco Provincial de Salta denominada: "Gobierno de la Provincia – Cooperadoras Asistenciales". El día 25 de cada mes o el primer día hábil siguiente si fuera feriado, el Banco Provincial de Salta, procederá a distribuir y transferir el producido a favor de cada una de las cooperadoras asistenciales en la misma proporción que recaude, comunicando a Contaduría General los importes acreditados a cada cooperadora.

Queda expresamente determinado que el Banco Provincial de Salta no percibirá retribución alguna por este servicio.

Art. 10.- Los fondos que recibieran las Cooperadoras Asistenciales por este u otro concepto, serán administrados por ellas debiendo rendir cuenta de su inversión al Tribunal de Cuentas por intermedio del Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública.

Art. 11.- La reglamentación de la presente ley establecerá la forma de inversión y los recaudos necesarios para rendir cuenta de los gastos efectuados y todo lo concerniente al funcionamiento de tales comisiones cooperadoras asistenciales.

Art. 12.- Derógase la Ley 3.374 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 13.- Comuniquese, etcétera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y seis.

SALVADOR MICHEL ORTIZ – Armando Falcón – Alfredo Aráoz – Luis Borelli

Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública

SALTA, enero 21 de 1966.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

Dr. Ricardo Joaquín Durand – Dr. Danton Julio Cermeson

